---Trelew, 29 de julio de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1536929 (19/06/2024) para revisar la Sentencia Definitiva N° 176/2024 (03/05/2024) por la cual el Juez de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad de ejercicio de L. D. C. P., Documento Nacional de Identidad N° X., para la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales y manejo de sumas de dinero, otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud y tomar decisiones referidas a bienes muebles registrables y/o inmuebles tendientes a incrementar su patrimonio, pudiendo suscribir contratos y/o las escrituras públicas respectivas.----------

---Además, designó como figura de apoyo a su padre, H. L. C., Documento Nacional de Identidad N° X., facultándolo para realizar aquellos actos cuyo ejercicio le fue restringido a su hijo. Asimismo le informó que respecto a los actos de disposición de los bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberá requerir autorización judicial previa y rendir cuentas de su actuación cada doce meses. ----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de Apelaciones de todas aquellas resoluciones de primera instancia en las cuales se restrinja, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Por escrito CRU-006506000000057919-3 (04/07/2023) la Asesoría de Familia de Trelew promovió el proceso de determinación de la capacidad de L. D. C. P. ----------

---2) El 16/08/2023 se le dio intervención al interesado en el proceso, que fue notificado mediante cédula de notificación N° X., diligenciada el 24/08/2023.----------

---3) Mediante ID 1241880 (29/09/2023) se presentaron Y. R. D. M. M. y S. S., abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, como letrados patrocinantes de L., con quien mantuvieron una entrevista y le informaron sobre el alcance del proceso. Los letrados informaron que, aunque no pudieron precisar si L. comprendió el estado procesal de la presente causa, manifestó que su padre es quien se ocupa de dar respuesta a sus necesidades. ----------

---4) El 05/10/2023 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalué a L. y a su padre H. L. C., como posible figura de apoyo. Por ID 1297779 (11/11/2023) se incorporó el informe. ----------

---5) --El 26/04/2024 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN con L. y su padre, en la que participó D. M. y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, S. R. G.----------

---6) Mediante Sentencia Definitiva N° 176/2024 (03/05/2024) el Juez de primera instancia restringió la capacidad de L. y designó a H. L. C. como figura de apoyo con facultades de representación para actos que enumera. Además, y como salvaguardia, estableció que H. L. C. deberá realizar rendición de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 130 CCCN y requerir autorización judicial para realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles.----------

---**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que L. presenta un diagnóstico de parálisis cerebral espástica (malformación congénita cerebral) con pronóstico de carácter grave e irreversible que tuvo comienzo en la etapa perinatal. Surge que reside junto a su padre, que actualmente se encuentra estable bajo tratamiento farmacológico y que concurre regularmente al instituto N.----------

---Además, se desprende del informe que L. presenta dependencia total para realizar las actividades básicas de la vida cotidiana, ya que no cuenta con autonomía funcional, pero que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación por no representar un riesgo para sí o para terceros, y tampoco mientras se mantenga estable su cuadro de salud y estén dadas las condiciones para garantizar los controles y tratamientos que L. necesita. -

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico detallaron que L. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, participar en sociedades, administrar su pensión, realizar transacciones comerciales, cumplir con indicaciones terapéuticas o prestar su consentimiento informado y no puede vivir solo ni trasladarse por la vía pública. ----------

---Surge del informe que H. C. es el referente principal de su hijo y que resulta idóneo para cumplir con el rol de figura de apoyo de L., garantizando su cuidado, protección y asistencia en los requerimientos necesarios y en la administración de recursos económicos. ----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de L. D. C. P. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).---

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva 176/2024 (03/05/2024) elevada en consulta.-----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __52____ /2024 - SIF. Conste. -----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA